



Roj: **SAP O 1809/2022 - ECLI:ES:APO:2022:1809**

Id Cendoj: **33044370022022100158**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Oviedo**

Sección: **2**

Fecha: **19/05/2022**

Nº de Recurso: **338/2022**

Nº de Resolución: **163/2022**

Procedimiento: **Recurso de apelación. Delitos leves**

Ponente: **MARIA LUISA BARRIO BERNARDO-RUA**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Resoluciones del caso: **SJI, Oviedo, núm. 4, (proc. 1158/2021),  
SAP O 1809/2022**

#### **AUD.PROVINCIAL SECCION SEGUNDA**

#### **OVIEDO**

**SENTENCIA: 00163/2022**

-

PLAZA GOTA LOSADA S/N - 5ª PLANTA - 33005 - OVIEDO

Teléfono: 985.96.87.63-64-65

Correo electrónico: [audiencia.s2.oviedo@asturias.org](mailto:audiencia.s2.oviedo@asturias.org)

Equipo/usuario: SSC

Modelo: N545L0

N.I.G.: 33044 43 2 2021 0004462

#### **ADL APELACION JUICIO SOBRE DELITOS LEVES 0000338 /2022**

Juzgado procedencia: JUZGADO DE INSTRUCCION. N.4 de OVIEDO

Procedimiento de origen: JUICIO SOBRE DELITOS LEVES 0001158 /2021

Delito: AMENAZAS (TODOS LOS SUPUESTOS NO CONDICIONALES)

Recurrente: Apolonio

Procurador/a: D/Dª

Abogado/a: D/Dª

Recurrido: MINISTERIO FISCAL, Calixto

Procurador/a: D/Dª , JOAQUIN IGNACIO ALVAREZ GARCIA

Abogado/a: D/Dª , SUSANA HERNÁNDEZ GARRIDO

#### **SENTENCIA Nº 163/2022**

En Oviedo, a diecinueve de mayo de dos mil veintidós.

**VISTOS** por la Ilma. Sra. Doña María Luisa Barrio Bernardo-Rúa, Magistrado de la Sección Segunda de esta Audiencia Provincial, como órgano unipersonal, en grado de apelación, los autos de Juicio por Delito Leve nº 1158/2021 (Rollo nº 338/2022), procedentes del Juzgado de Instrucción nº 4 de Oviedo, en los que figura



como **apelante**: Apolonio , y como **apelados**: Calixto , representado por el procurador de los Tribunales don Joaquín Ignacio Álvarez García, bajo la asistencia letrada de doña Susana Hernández Garrido y el **Ministerio Fiscal**, procede dictar sentencia fundada en los siguientes,

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** Se aceptan los de la sentencia apelada, que se dan por reproducidos y entre ellos la Declaración de Hechos Probados que se asume íntegramente.

**SEGUNDO.-** La expresada sentencia, dictada el 3 de junio de 2021 contiene en su FALLO los siguientes pronunciamientos dispositivos: "Que debo ABSOLVER Y ABSUELVO a Calixto del delito leve de daños que se le imputaba. Se declaran de oficio las costas procesales causadas."

**TERCERO.-** Contra dicha resolución se interpuso recurso de apelación por dicho recurrente, fundado en los motivos que en el correspondiente escrito se insertan y, dados los traslados oportunos, y remitidos los autos a esta Audiencia, se turnaron a esta su Sección 2ª en la que, designado Magistrado para resolver el recurso, se ordenó traerlos a la vista para resolver en el día de la fecha, conforme al régimen de señalamientos.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** Por Apolonio se interpuso recurso de apelación contra la sentencia dictada en actuaciones de Juicio de Delito Leve número 1158/2021 en el Juzgado de Instrucción número 4 de Oviedo, en que se acordó la libre absolución de Calixto respecto del delito leve de daños que le venía siendo imputado, para interesar la nulidad de la sentencia por quebrantamiento de formas esenciales, ordenando que se reponga el procedimiento al estado en que se encontraba en el momento de cometerse la falta y ordene la repetición del juicio.

**SEGUNDO.-** Los argumentos esgrimidos por el recurrente como fundamento y justificación del recurso presentado no han de conducir a la nulidad de la sentencia que propugna el recurrente por lo que a continuación se dirá.

Sabido es que el art 24 de la Constitución Española establece el derecho a la tutela judicial efectiva de todas las personas y establece en derecho a la asistencia letrada. Ahora bien, el ejercicio de este derecho a la defensa no exige necesariamente y en todos los casos la intervención de un abogado, ni se agota en esta intervención, sino que puede consistir también en la autodefensa por el propio acusado o imputado, tal como se deduce de la redacción del citado artículo 24.2 de la Constitución cuando habla de derecho "a la defensa y a la asistencia de letrado", como términos no equivalente. En el mismo sentido se pronuncia el art. 6.3.c) del Convenio Europeo para la protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales cuando señala que toda persona acusada de una infracción penal tiene derecho "a defenderse por sí mismo o a ser asistido por un defensor de su elección".

Reiterada jurisprudencia del Tribunal Constitucional señala que: "el derecho a la defensa y a la asistencia letrada consagrado en el art. 24.2 CE tiene por finalidad asegurar la efectiva realización de los principios procesales de igualdad y contradicción, que imponen a los órganos judiciales el deber positivo de evitar desequilibrios ante las respectivas posiciones de las partes en el proceso o limitaciones en la defensa que puedan inferir a alguna de ellas un resultado de indefensión constitucionalmente prohibido por el art. 24.1 CE, sin que el hecho de poder comparecer personalmente ante un Juez o Tribunal sea causa que haga decaer el derecho a la asistencia letrada", pues "el carácter no preceptivo de la intervención de Abogado en ciertos procedimientos, no obliga a las partes a actuar personalmente, sino que les faculta para elegir entre la autodefensa o la defensa técnica, pero permaneciendo, en consecuencia, el derecho de asistencia letrada incólume en tales casos, cuyo ejercicio queda a la disponibilidad de las partes, lo cual conlleva, en principio, el derecho del litigante que carece de recursos económicos para sufragar un Letrado de su elección, a que se le provea de Abogado de oficio, si así lo considera conveniente a la mejor defensa de sus derechos, siendo procedente el nombramiento de Abogado de oficio cuando se solicite y resulte necesario" ( sentencias 47/1987, de 22 de abril, 216/1988, de 14 de noviembre, 208/1992, de 30 de noviembre, 92/1996, de 27 de mayo, y 212/1998, de 27 de octubre).

Doctrina que en modo alguno resulta incompatible con que en los juicios por delito leve, en que no resulta necesario que la parte acuda asistida de letrado por tratarse de una intervención meramente facultativa, el derecho a la tutela judicial efectiva no se vea afectado por la no presencia de dicho profesional, ya que la defensa de los intereses de las partes puede satisfacerse sin necesidad de que acudan con la asistencia técnica y jurídica de dicho profesional.



Cierto es sin embargo, como se dice por la Audiencia de Pamplona Sentencia de 16 de marzo de 2022, que "en un proceso de esa naturaleza, la tutela judicial efectiva puede hacer precisa la intervención de abogado y de procurador por determinadas circunstancias. El mismo art. 6.3.c) del Convenio Europeo, tras reconocer la alternativa posible de autodefensa y defensa profesional por abogado, incluye de modo expreso el derecho de la parte a valerse de éste, incluso designado de oficio si no tiene medios para pagarlo, "cuando los intereses de la justicia lo exijan". Este supuesto de intervención de abogado exigida por los intereses de la justicia puede darse, a título de ejemplo, cuando venga demandada por la complejidad jurídica de las cuestiones a debatir, ya que en tal caso la sola autodefensa de la parte podría generarle indefensión por su desconocimiento de las leyes sustantivas y procesales; y en este punto, conviene recordar que no es raro que en los juicios de delito leve se resuelvan conflictos de considerable complejidad. El legislador español se hace eco de tales situaciones en el art. 6.3 de la Ley 1/1996, de 10 de enero, de Asistencia Jurídica Gratuita cuando prevé que ésta pueda tener como contenido la defensa y representación gratuitas por abogado y procurador, incluso en procesos en que su intervención no es preceptiva, cuando "sea expresamente requerida por el Juzgado o Tribunal mediante auto motivado para garantizar la igualdad de las partes". Cuando se producen situaciones de este tipo, por el objeto del proceso y por la naturaleza de las cuestiones que en él se debaten, el derecho a la tutela judicial efectiva de las partes no quedaría debidamente salvaguardado sin acudir a la asistencia de un abogado, las mismas razones que avalan que pueda demandar la gratuidad de tal asistencia, si cumple los requisitos para tal derecho, avalan que puedan incluirse en la condena en costas los honorarios y derechos derivados de su intervención".

**TERCERO.**- Así las cosas y si bien es cierto que el denunciante con anterioridad a la celebración de la vista oral interesó la suspensión hasta que se produjese la decisión sobre el reconocimiento o la denegación del derecho a litigar gratuitamente o la designación de abogado y procurador, así como la práctica de una diligencia a través de la Comandancia de la Guardia Civil de Oviedo, petición que le fue denegada por Diligencia de Ordenación de 8 de noviembre, al no ser preceptiva la intervención de abogado, y frente a la que se interpuso recurso de reposición, también lo es que el juicio fue celebrado el día señalado y tras la reiteración de la solicitud al inicio del acto, la Magistrado resolvió la continuación con el mismo argumento de que tratándose de juicio por Delito Leve no era preceptiva la intervención de Abogado y Procurador, por lo que no procedía librar oficio a los Colegios Profesionales para la designación de abogado y procurador del turno de oficio como se pretendía por del denunciante.

Junto a las anteriores consideraciones ha de añadirse que en virtud de resolución fechada el 25 de noviembre de 2021 dictada por la oficina del Turno de Oficio del Ilustre Colegio de Abogados de Oviedo fue resuelto la no designación de profesionales por no ser preceptiva su intervención conforme al art 6.3 de la Ley de Asistencia Jurídica Gratuita que establece como prestaciones la defensa y representación gratuita por abogado y procurador en el procedimiento judicial, cuando la intervención de estos profesionales sea legalmente preceptiva o, cuando no siéndolo, sea expresamente requerida por el Juzgado o Tribunal mediante asunto motivado para garantizar la igualdad de las partes en el proceso.

En el caso de autos el asunto sometido a enjuiciamiento carece de cualquier complejidad, el acusado acudió al acto del plenario sin valerse de profesionales que le asistiere y además tuvo lugar con asistencia del Ministerio Fiscal a quien por Ministerio de la Ley y con carácter general tiene la obligación de ejercitar todas las acciones penales que considere procedentes haya o no acusador particular. El juicio se desarrolló con normalidad, frente a la única persona que pudiese resultar responsable de las imputaciones, a la vista del contenido de la denuncia presentada, a cuya lectura procedió la Magistrado, se practicaron las pruebas propuestas que resultaron admisibles, entre ellas el visionado de las fotografías donde el denunciante sitúa los daños causados, no la tasación pericial del importe de los supuestos desperfectos, lo que tampoco era óbice para la continuación, ya que de haber resultado acreditada su existencia su importe podría ser fijado en trámite de ejecución y se culminó con el dictado de una sentencia absolutoria para el denunciado Calixto, acogiendo la petición del Ministerio Fiscal y por idénticos motivos, al tiempo que rechazaba la imputación del denunciante que interesaba la condena y la indemnización en el importe de los daños que se acreditase.

A la vista de todo ello en esta alzada no se aprecia situación de indefensión en el recurrente que justificase la nulidad interesada no concurriendo ninguna de las circunstancias excepcionales que exigirían la intervención de letrado en defensa de sus intereses, ni las averiguaciones interesadas con atento oficio a la comandancia de la Guardia Civil ni la tasación de los desperfectos la justifican, por lo que el motivo de recurso, conforme obra en el suplico ha de ser desestimado

**VISTOS los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación,**



**FALLO** Que desestimando el recurso de apelación interpuesto por la representación de Apolonio contra la sentencia dictada en actuaciones de Juicio de delito Leve 1158/21 en el Juzgado de Instrucción nº 4 de Oviedo, de que dimana el presente Rollo, debo confirmar dicha resolución declarando de oficio las costas causadas.

Así por esta mi sentencia, frente a la que no cabe recurso ordinario alguno, lo acuerdo, mando y firmo.

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ